Exp. 595-2017-EPEN-01145
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1232

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en Bajo Nuevo después de El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2017-EPEN-01145
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Bombazo, en una pensión, municipio Moca, provincia Espaillat, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Hato Mayor, Peatón 9, casa s/n, detrás del almacén [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado; ambos contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través del Licdo. [redacted], y el segundo incoado por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de la Licda. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 970-2021-SSEN-00176 de fecha 29/11/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Declara el pago de las costas penales de oficio. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale*

> *notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00176, de fecha 29 de noviembre de 2021, declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal; 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occisa) y [redacted], en consecuencia, los condenó a una pena de treinta años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01606, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes [redacted] y [redacted], los representantes de los recurrentes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes, quien concluyó en el tenor siguiente: **En cuanto al recurso de** [redacted]: *Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida núm. 203-2023-SSEN-00288 de fecha 22 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en virtud de las previsiones del artículo 427.2.a, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y declarando la absolución del imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *porque en el proceso seguido en su contra, se basó en una prueba introducida irregularmente al proceso, aunado a la existencia de dos versiones contrarias de dos informes de llamadas, por lo que no se han producido pruebas suficientes capaces de destruir el estado de inocencia del cual está revestido, consecuentemente se ordene el cese de la medida de coerción y la libertad del imputado, desde la sala de audiencia, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano.* **En cuanto al recurso de casación de** [redacted]: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el vicio o medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00288, de fecha 22 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada al imputado en fecha 14 de octubre de 2023, en consecuencia, proceda a aplicar lo concerniente en el artículo 427 y dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documental incorporada, ordene la absolución de [redacted]*. Tercero: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos que en caso de que el tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega con una composición distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.* [*sic*]

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que de manera conjunta se rechacen los recursos de casación presentados por los procesados* [redacted] *y* [redacted]*, ya que la decisión impugnada permite corroborar que la Corte a qua ha determinado los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, y verificada la licitud de las pruebas que determinaron sus conductas culpables, por lo que no se verifica agravios de casación estimable, las instancias de los recursos integrados.* [*sic*]

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Primer [Único] medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional (177, 333, 338, 26, 166 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente, [redacted], establece, en síntesis, lo siguiente:

> […] *la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea*

disposición de orden legal y constitucional cuando, […], se basa en que el tribunal colegiado actuó bien al darle credibilidad a las pruebas, cuando es evidente que el imputado fue arrestado el 11/12/2017, posterior a una investigación ejercida con tortura, luego de practicar el allanamiento, registro de persona, interrogatorio, colocan al imputado en libertad por falta de pruebas. […] dicta una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional al momento de valorar y analizar estos elementos de prueba, […], reiteran como estas pruebas según ellos han sido más que suficientes y que fueron correctamente valoradas, inobservando […] las contradicciones entre los informes remitidos por Claro de llamadas entrantes y salientes y el realizado por el equipo de inteligencia, donde no se puede observar se haya introducido el número de [redacted] en el equipo de la víctima, el allanamiento previo, la puesta en libertad y posterior arresto días después, son introducidas al proceso ilegalmente dado a que fueron incorporadas […] mediante tortura para conseguir las pruebas y que la manera de llegar a realizar ese allanamiento no se explica con el informe de Claro de llamadas pues el número de [redacted] no fue utilizado en el imei de la víctima por lo que se le debió restar valor probatorio, no sumarle. […] dictó una sentencia manifiestamente infundada […] al dictar una sentencia que rechaza el recurso de apelación de una sentencia condenatoria […], resultante de un juicio donde las únicas pruebas que pretendían vincular a [redacted] fueron recogidas e incorporadas inobservando la ley y donde las mismas resultaban poco creíbles y cuestionables,

> *dado a que estas se contradicen y no muestran los argumentos de la fiscalía* […].

2.3. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.4. En la exposición de su único medio de casación, el recurrente, [redacted], establece, en síntesis, lo siguiente:

> […] *los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación de sentencia presentado por* [redacted] *[…] quien fue sancionado a cumplir una condena de treinta años de reclusión mayor, por este ser presuntamente responsable de la conducta típica, consignada en los artículos 265, 266, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, […] pero en esencia, no se puede evidenciar las razones justificadas que da la corte para mantener la sentencia de primer grado, incurriendo […] en los mismos errores del tribunal de primera instancia. […] se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que carecen de*

persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un vaciado de los testimonios los cuales solo "comparte", es decir, no realiza sus propias apreciaciones, sino que reitera las del tribunal de primera instancia, […]. […] la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso […] el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, […] por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. […] la Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso. […] que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia,

> *[…] al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. […] la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y confirma la condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *Otro alegato de la defensa es en relación a que su representado antes de comenzar la ejecución del allanamiento se encontraba detenido dentro de una*

camioneta policial. Sobre el particular debió la defensa ser más explícito, pues si bien ese hecho no fue controvertible, del mismo modo tampoco pudo demostrarse que tal detención haya sido fruto de los agentes policiales hayan penetrado a la residencia del imputado sin la debida compañía de un fiscal, por lo que su arresto no fue ilegal. En cuanto a las torturas y actos de barbarie ejercidos por la policía en contra del imputado, antes de ser encausado, tendentes a que el imputado confesare el crimen. Sobre ese punto no existe vestigio alguno que ese hecho haya sucedido y en consecuencia es un mero alegato de la defensa. ***12.*** *En relación al hecho de que a este imputado después de practicarle el allanamiento el 11 de diciembre de 2017, no encontrarle nada en el mapeo o investigación de inteligencia electrónica (10/12/2017), reportes de llamadas entrantes y salientes (10/12/2017), comparación de huellas de calzados (11/12/2017), fue puesto en libertad, […], para posteriormente ser apresado cinco días después en su propia residencia. Este punto es reiterativo, pues ciertamente en ese momento los investigadores del hecho no estuvieron seguros de su vinculación con los hechos de la prevención, sin embargo, otras pruebas le vincularon con el hecho, tal cual la declaración del testigo-víctima [redacted], quien en su declaración ante el tribunal manifestó haber quedado totalmente seguro de que ese imputado participó en los hechos ilícitos cometidos contra él y su difunta esposa, muerta trágicamente por los asaltantes, así como la confesión del coimputado [redacted]. […]* ***18.*** *Como queda develado en los párrafos anteriores, al tribunal sentenciador le nutrieron de las pruebas legales, suficientes*

y necesarias (pruebas documentales, periciales testimoniales, materiales e ilustrativas) para crear la convicción plena de considerar que los imputados fueron los responsables de la realización del hecho punible. […] A saber, los primeros indicios existentes, después de la consumación del hecho punible nacieron del rastreo de llamadas e interceptación telefónica, dando como resultado que dos días después pudiera la fiscalía del municipio de La Vega, ubica que el sin car o chip del celular de la víctima [redacted] (occisa) había sido utilizado un día después de su sustracción y cuyo rastreo posibilitó la detención del nacional haitiano [redacted] y/o [redacted], en fecha 11 de diciembre de 2017. Si bien las evidencias en ese primer momento no fueron abrumadoras, como consecuencia del rastreo de llamadas este mismo imputado vuelve a ser apresado seis días después, para ser formalmente imputado de los hechos. El co-imputado [redacted] y/o [redacted], fue apresado en fecha 06 de enero de 2018. Es preciso significar que este imputado fue debidamente interrogado en sede policial delante de su defensor privado y de un fiscalía, momentos después de su apresamiento y admitió su participación en la acción criminal, confesando cuantos detalles y circunstancias posibilitaron la ejecución del hecho punible. Por demás también le fue hallado el celular de la occisa. En su declaración relato el tipo de participación activa del co-imputado [redacted] y le atribuyó un rol de principalía en la consumación del crimen agravado. Por demás la acusación aportó la declaración de la víctima sobreviviente [redacted], quien de forma

> *sostenida ha manifestado que identificó los rostros de ambos imputados, por lo que está plenamente convencido de que fueron los responsables de la comisión de los hechos atribuidos.* [*sic*]

3.2. En cuanto a los argumentos del recurrente, [redacted], la Corte *a qua* tuvo a bien exponer lo siguiente:

> […] **22.** *En contestación al primer medio aludido en el recurso del imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *en relación a que no se demostró ante el plenario cuál de los dos acusados fue el que le produjo la muerte a la occisa* [redacted]. *Conforme la declaración del testigo-víctima* [redacted], *los golpes y heridas inferidas a la víctima fallecida se los produjo el co-imputado* [redacted], *en tanto que el imputado* [redacted] *obligaba a* [redacted] *a que le buscara el dinero que tenía guardado, no sin antes arremeterle innúmeros golpes y heridas (dijo haber recibido más de siete estocadas graves, sobreviviendo gracias a que los asaltantes creyeron haberlo dejado por muerto y porque pudo llegar a un centro asistencial que le brindó ayuda). En cuanto a las deficiencias visuales de esta víctima que admitió que utilizaba lentes para ver mejor desde hacía más de veinte años. Por igual este testigo manifestó durante el juicio que poseía plena certeza de que los imputados fueron los responsables de cometer los hechos, que durante más de diez minutos le estuvo viendo sus rostros, por lo que no le cabe la más mínima duda que sean los responsables. Cabe significar que este imputado confesó su participación en los*

hechos incriminados, cuando en sede policial, en presencia de un defensor privado y delante del Ministerio Público que presidió el interrogatorio, admitió que fueron ellos los responsables de la realización de los hechos punibles cometido en contra de las víctimas [redacted] y [redacted], detallando el tipo de actuación que cada uno de ellos tuvo al momento de ejecutar la acción ilícita. Por demás, es preciso también resaltar que su detención y arresto se debió al hecho de ubicarlo cuando estaba utilizando el celular sustraído a la occisa [redacted], casi un mes después de cometerlo. ***23.*** *En cuanto si la empresa criminal que crearon sentó las bases para hacerse culpables del tipo penal de asociación de malhechores. En opinión del tribunal sentenciador y de nosotros también, sí es posible retener la asociación de malhechos. No solo fueron los hechos cometidos en contra de estas víctimas, también se valoró que su accionar ilícito venía acompañado de figuras o tipos penales, tal cual la violación a la ley 136 sobre armas, por lo que su asociación se configuraba dentro de lo descrito por los arts. 265 y 266 del código penal dominicano, no siendo este caso el único en el que habían convenido para delinquir. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó que: *a) el 9 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 1:00 A. M., en la calle Principal, casa s/n, Presa de Taveras, próximo a la estación de combustible Petronam, sector Las Canas, La Vega, los imputados penetraron a la casa de las víctimas, señores* [redacted] *(occisa) y* [redacted]*, con la intención de realizar un robo; b) una vez en la vivienda, los imputados fueron a la habitación principal, donde dormían las víctimas, despertaron a la señora* [redacted] *dándole en la cara con una manopla de hierro, mientras le preguntaban dónde tenían el dinero; c) que el imputado* [redacted] *golpeó a la señora en la cara y le propinó una estocada quitándole la vida de forma inmediata, mientras que el imputado* [redacted] *golpeó al señor* [redacted] *y lo trasladó a otra habitación en busca de dinero, donde finalmente le propinó una estocada en el cuello; d) antes de marcharse, el imputado* [redacted] *sustrajo el teléfono celular de la señora* [redacted] *y la suma de US$ 400.00; e) posteriormente, los imputados fueron arrestados debido a la realización de un informe de inteligencia electrónica a través del cual se interceptó y rastreó el móvil de la occisa siéndole ocupado al imputado Papito*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-2017-EPEN-01145
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted].

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.2. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] reprocha a la Corte *a qua,* en esencia, haber emitido una sentencia manifiestamente infundada porque para justificar su decisión valida que el tribunal de juicio actuó bien al darle credibilidad a las pruebas que fueron recogidas e incorporadas inobservando la ley y donde las mismas resultaban poco creíbles, cuestionables y contradictorias, que fue arrestado luego de una investigación con torturas y posteriormente puesto en libertad por falta de pruebas; que, además, no se observaron las contradicciones entre los informes de llamadas entrantes y salientes y el realizado por el equipo de inteligencia.

4.3. En respuesta a los argumentos esbozados por el recurrente [redacted], es necesario indicar que, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala ha establecido que: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*[2]

4.4. Respecto a los argumentos del recurrente [redacted], al revisar la decisión recurrida se advierte que la Corte *a qua* dio respuesta adecuada y suficiente a los alegatos formulados por este en el entonces recurso de apelación; para tales fines, la alzada tomó como punto de partida la valoración efectuada por el tribunal de mérito a los elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales, iniciando posteriormente su labor motivacional con el examen detallado de cada uno de estos, señalando los aspectos que a través de ellos se lograron establecer. En consecuencia, pudo arribar a la conclusión que se transcribe en el numeral 3.1 de la presente decisión, siendo oportuno

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril de 2024.
[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero de 2022; refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su recordatorio en esta parte, donde la corte de apelación desestimó las quejas del recurrente al considerar, a extracto nuestro, lo siguiente: que, si bien el rastreo de llamadas y la geolocalización del uso de la *sim card* o *chip* del celular propiedad de la víctima fallecida detectó que había sido usado desde ese lugar —residencia del imputado [redacted]—, al no habérsele ocupado a este inculpado el número desde el cual se habían estado haciendo llamadas telefónicas un día después del crimen, el mismo fue puesto en libertad, pues en ese momento los investigadores no estuvieron seguros de su vinculación con los hechos, siendo apresado nuevamente seis días después, en razón de que otros elementos probatorios, dentro de ellos la declaración del testigo-víctima [redacted] y la ocupación del teléfono sustraído a la occisa, lo enlazan con el hecho delictivo; que no fue demostrada la ilegalidad de la detención del recurrente ni que el allanamiento en la residencia del imputado fue realizado sin la debida compañía de un fiscal; y, que no existió rastro o indicio alguno que demuestre las alegadas torturas ejercidas por miembros de la Policía Nacional contra el encausado, a fin de que este confiese el crimen.

4.5. De la exposición precedente se desprende con claridad que,

ante el tribunal de juicio, la acusación presentó un acervo probatorio idóneo, suficiente y jurídicamente apto para desvirtuar la presunción de inocencia que inicialmente amparaba al procesado, en virtud de una valoración reflexiva, racional y armónica de todas las pruebas sometidas a la consideración de los juzgadores de instancia; en efecto, tal como señaló la alzada, la coherencia y concordancia de las pruebas admitidas y debatidas en juicio excluyen toda contradicción entre ellas, pues si bien en los inicios de la investigación los agentes actuantes carecían de elementos de convicción suficientes para justificar la detención del recurrente [redacted], el ulterior desarrollo de las pesquisas permitió la obtención de evidencias adicionales que lo vinculan de manera directa con la comisión de los hechos imputados. En consecuencia, el arresto y posterior sometimiento del procesado no constituyen una actuación arbitraria, sino el resultado legítimo de un proceso de investigación progresivo que culminó en la configuración de una imputación debidamente sustentada en pruebas objetivas, coherentes y legalmente valoradas.

4.6. En tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que carece de asidero jurídico el planteamiento que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formula el recurrente [redacted], en el sentido, de que la Corte *a qua* dictó una decisión manifiestamente infundada al rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, —que a criterio del recurrente estuvo fundamentada en pruebas obtenidas e incorporadas en violación de la ley, poco creíbles y contradictorias—, pues el examen del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que, de forma acertada, la alzada validó que el tribunal de juicio valoró de manera integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica, todas y cada una de las pruebas producidas en el juicio de fondo, otorgando a las mismas la eficacia demostrativa que en derecho corresponde, sin que se advierta arbitrariedad, ilogicidad ni contradicción en el proceso valorativo realizado; por el contrario, el tribunal de apelación explicó con suficiencia las razones que lo condujeron a rechazar las objeciones planteadas por la defensa, precisando que las pruebas obtenidas, admitidas y tasadas fueron legales, suficientes y necesarias y que, en cuanto a su credibilidad, las mismas resultaron concordantes y coherentes en los aspectos esenciales que vinculan al procesado con los hechos objeto de acusación; apreciación con la que está conteste esta Sala de Casación.

4.7. De ahí que no pueda sostenerse válidamente que la sentencia impugnada carezca de fundamento, toda vez que se encuentra debidamente motivada en derecho y respaldada por un conjunto probatorio suficiente y legítimamente incorporado al juicio, capaz de destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, cumpliendo así con las exigencias de motivación que prescriben los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; razón por la que procede desestimar el único medio propuesto por el imputado [redacted].

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.8. En el único medio de casación propuesto por el recurrente [redacted], este atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente, en razón de que, en opinión del recurrente, la corte de apelación no ofrece razones para mantener la sentencia de primer grado, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, no realiza sus propias apreciaciones y toca elementos que no tienen que ver con los fundamentos del recurso, el cual se sustentó en que primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenó en base a pruebas que no individualizan su participación. Afirma, además, que al rechazar su recurso la corte no garantizó su derecho a una revisión efectiva e integral, limitándose a una motivación superficial.

4.9. Respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente, resulta necesario puntualizar que esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión*; pero esta Sede también ha establecido que, *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada*.[3]

4.10. Por su parte el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que […] *los pronunciamientos de la sentencia*

[3] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión […].[4]

4.11. En ese contexto, del minucioso examen del caso sometido a estudio, esta Sala de Casación verifica que la Corte *a qua,* al evaluar la forma en que el tribunal de juicio llevó a cabo la valoración de los elementos probatorios aportados al proceso y comprobar que este ejercicio fue realizado cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, determinó que en la apreciación de la carpeta probatoria ofertada por la parte acusadora, el tribunal de primer grado dio credibilidad a estas, en especial al relato de la víctima-testigo [redacted], quien de forma categórica, sin titubeos y con la certeza propia de quien expone sucesos vividos, narró lo acontecido, identificó a los partícipes e individualizó la intervención de cada uno de ellos en

[4] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ejecución del ilícito; en tanto que este testigo presencial y víctima directa de los hechos, estableció que los golpes y heridas que le causaron la muerte a su esposa se los produjo el coimputado [redacted], mientras que el imputado, [redacted], lo obligaba a que le buscara el dinero que tenía guardado, no sin antes inferirle golpes y heridas, mismas que se describen en el certificado médico legal aportado y valorado en juicio; por lo que, era posible retener la responsabilidad penal del imputado, puesto que la ponderación individual y conjunta de la evidencia permitió demostrar, más allá de toda duda razonable, los hechos juzgados y la participación activa y directa del imputado [redacted] en los mismos, tal y como lo estableció la alzada.

4.12. Asimismo, se constata que el tribunal de apelación contestó cada uno de los aspectos sometidos a su consideración, otorgando las debidas respuestas a los cuatro medios de apelación articulados por el recurrente, [redacted], sin limitarse, como alega el impugnante, a reproducir las conclusiones de la sentencia de primer grado, sino que, por el contrario, efectuó un análisis propio y razonado de las pruebas y argumentos debatidos, explicando las razones jurídicas y fácticas por las cuales consideró ajustada a derecho la decisión impugnada.

4.13. De esta manera, luego de examinar la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted], la jurisdicción de alzada examinó de manera lógica y racional todas y cada una de las pretensiones del imputado y expuso de manera ordenada y clara los fundamentos de hecho y de derecho que la condujeron a confirmar la sentencia de primer grado, satisfaciendo así la exigencia constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales, como garantía del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución; motivos por los que procede desestimar el único medio propuesto por el imputado, [redacted], en su recurso de casación.

4.14. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos de los impugnantes y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar las apelaciones presentadas por los imputados; en tal virtud, observamos que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, los recurrentes han sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y, 2) [redacted], contra la

sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]